

381R1946

N° L 197/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

**REGLAMENTO (CEE) N° 1946/81 DEL CONSEJO**

**de 30 de junio de 1981**

**sobre restricciones en las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el párrafo b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/528/CEe <sup>(5)</sup>,

prevé ayudas a las inversiones necesarias para la realización de un plan de desarrollo; que, para tener en cuenta el objetivo del equilibrio de los mercados en la Comunidad, procede no conceder ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea salvo en determinadas condiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en el sector de la producción láctea, con excepción de las

que se concedan a las explotaciones que lleven a cabo un plan de desarrollo con arreglo a la Directiva 72/159/CEE o planes de mejora de la explotación en el marco de acciones comunes.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 se limitarán a las inversiones que permitan alcanzar el nivel de renta de trabajo comparable, definido en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE para un número máximo de 1,5 unidades de trabajo humano por explotación, y se supeditarán a la condición de que las citadas inversiones no eleven el número de cabezas de vacuno lechero a más de 40 por unidad de trabajo humano al finalizar el plan.

No obstante, en lo que se refiere a las explotaciones que dispongan de más de 1,5 unidades de trabajo humano, podrán concederse ayudas para las inversiones que permitan aumentar el número de vacas lecheras en el 15 %, como máximo, al finalizar el plan.

3. Los Estados miembros quedan autorizados para conceder ayudas a las inversiones a los ganaderos que no presenten un plan de desarrollo, siempre que dichas inversiones no eleven el número de cabezas de vacuno lechero a más de 40 por explotación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO n° C 124 de 17. 5. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

<sup>(3)</sup> DO n° C 53 de 3. 3. 1980, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 197 de 20. 7. 1981, p. 41.